



DISPOSICIONES GENERALES

Por Gustavo A. Arocena

Art. 132: *“En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.”*

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.738 B.O. 7/4/2012)

Art.133: *“Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.”*

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 25.087 B.O.14/5/1999)

Los artículos 132 y 133 del Código Penal contienen las disposiciones comunes a la gran mayoría de preceptos legales del Capítulo 5 (Título III, Libro Segundo) de dicho digesto.

Ejercicio de la acción penal nacida de los delitos tipificados en los artículos 119: primer, segundo y tercer párrafos, 120: primer párrafo y 130

El artículo 132, primera disposición, del Código Penal, establece: *En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.*

En relación con las figuras de abuso sexual simple, sometimiento sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima simple y sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual –que son delitos de acción pública dependiente de instancia privada (artículo 72 C.P.)-, la ley reconoce al ofendido con facultades excluyentes para instar el inicio de la acción, el **derecho de contar con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales u organismos privados sin fines de lucro**.



El *asesoramiento* al que hace referencia la manda legal no es otra cosa que la acción de dar consejo, la institución oficial o privada sin fines de lucro, al menor, respecto de lo que resulta más conveniente a sus intereses.

Por el contrario, la *representación* consiste en la actuación de la institución, en nombre del menor, haciendo recaer sobre éste los efectos jurídicos consistentes en su gestión relativa a la formulación de la instancia.

Instituciones oficiales son, por ejemplo, las defensorías o asesorías de incapaces, los centros de protección a la familia y al menor, los consejos del menor, los centros estatales de asistencia a la víctima¹, etcétera.

Organismos privados sin fines de lucro son, *verbi gratia*, las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la tarea de protección o asistencia victimológica².

Los fundamentos de esta disposición legal radican en la voluntad de lograr una *mayor protección de la persona y de los derechos de la víctima del delito*, la que, principalmente en aquellos sistemas de enjuiciamiento criminal que no admiten su intervención como querellante -ora autónomo, ora adhesivo-, ocupa una posición de limitado protagonismo en los procedimientos penales.

En los delitos contra la integridad sexual, esta pretensión se ve justificada de modo particular si se repara en que, para la víctima, romper el silencio de su victimización representa una situación de conmoción y estrés que se añade a los padecimientos sufridos como consecuencia del hecho delictivo. En cuanto a esto último, no parece necesario que nos expliquemos sobre la naturaleza traumática que estas ofensas implican para la víctima, al atentar contra un aspecto tan sensible de su intimidad personal.

Sin lugar a dudas, estas circunstancias hacen al ofendido merecedor de una atención cuidadosa y de un acentuado respeto a su situación post-delictual, como así también de la orientación jurídica y la asistencia victimológica que pueden prestar, mejor que nadie, aquellas instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

La norma no aclara si la víctima debe ser mayor de edad para instar el inicio de la acción pública dependiente de instancia privada.

Sin embargo, el artículo 72, segundo párrafo, del Código Penal prescribe que en estos casos *no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales*, de lo que se desprende que *sólo puede ejercer por sí el derecho de instar el agraviado mayor de edad capaz o menor emancipado*. Si fuere mayor de edad incapaz o

¹ En Córdoba, la pionera ley provincial nº 7379 (B.O., 5/3/1986) creó el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito.

² VILLADA, *Delitos contra la integridad sexual*, p. 17.



menor no emancipado, sólo podrán ser denunciantes *su tutor, guardador o representantes legales* (padres, curadores que se les nombre)³.

Conviene aclarar, no obstante, que la posibilidad de instar el ejercicio de la acción penal pública con la representación de las mencionadas instituciones debe entenderse otorgada sólo a aquellos menores no autorizados a formular esa instancia directamente por sí que no cuentan con padres, tutor o guardador, que fueron víctimas del delito cometido por éstos o que tuvieran intereses contrapuestos con alguno de tales representantes. Dicho de otro modo, ella está circunscripta a los casos en los que la acción pública dependiente de instancia privada procede de oficio (artículo 72, segundo y tercer párrafo, C.P.). En esta situación, entonces, el Fiscal puede proceder de oficio o permitir que formule la denuncia el propio menor víctima, representado por alguna de las instituciones referidas. Interpretar que la posibilidad que prevé la ley atrapa otros casos importaría quitarle facultades a quienes están legalmente autorizados para decidir si conviene, o no, para el interés superior del menor la formulación de la denuncia del hecho delictuoso que lo tuvo como víctima⁴.

En los supuestos de mayoría de edad, en cambio, la víctima podrá requerir el *asesoramiento* y/o la *representación* en el proceso (como actora civil o querellante) de alguna de estas entidades protectoras.

Avenimiento de la Víctima con el Imputado

Entre las novedades que incluía la **ley n° 25.087⁵** se encontraba el instituto del **avenimiento**.

Con posterioridad, la **ley n° 26.738⁶** derogó la figura⁷.

³ V. CLARIÁ OLMEDO, *Derecho procesal penal*, p. 46.

⁴ Pero, desde luego, nada impide que los padres, tutores o guardadores del menor que se encuentran en situación de ejercer la facultad pre-procesal de formular la instancia -por no haber sido quienes cometieron el delito contra el niño ni tener intereses contrapuestos con éste (artículo 72, párrafos segundo y tercero, C.P.)- requieran el *asesoramiento* de las instituciones a que alude el artículo 132. Como aduce, con acierto, REINALDI: "La prestación de ayuda y asesoramiento que éstas están legalmente autorizadas a dar a las víctimas del delito, sería irrazonablemente retacada si se entendiera que no puede ser prestada a sus representantes. El oportuno y experimentado consejo puede hacer ver que, en estos tiempos y en muchos casos, no es el temor al *strepitus fori* ni la impunidad de los autores del hecho, lo que mejor consulta los intereses de la víctima" (v. REINALDI, *Los delitos sexuales*, p. 249).

⁵ Publicada en el B.O. el 14/5/1999. Ley que introdujo la actual regulación de los delitos sexuales incluida en el Código Penal de nuestro país, que reformó integralmente la normativa que, sobre la materia, prevía el digesto de 1921.

⁶ Publicada en el B.O. el 7/4/2012.

⁷ Lo hizo a partir de las repercusiones que, en la opinión pública y en algunos ámbitos académicos, tuvo el caso de Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, ocurrido en la ciudad de General Pico, en la Provincia de La Pampa. Aquéllos fueron pareja durante cuatro años y tuvieron un hijo. Su relación estuvo signada por la violencia. Tuvieron muchas idas y vueltas, hasta que en marzo del 2011 se separaron. El 14 de abril de ese año él la fue a buscar a su trabajo y, amenazada con un cuchillo, la llevó a un descampado, donde la violó. Carla lo denunció y Tomaselli quedó preso. Mientras él estaba detenido, Carla empezó a visitarlo. Le pidió a su abogado y al de Tomaselli que la ayudaran a sacarlo de la



¿En qué términos instituía la norma abrogada esta alternativa jurídica?

En los siguientes: *Si ella* [la víctima de los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º y 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130] *fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.*

Por medio de esta norma, la ley preveía lo que había sido calificado por la doctrina jurídica como el *primer caso de admisión legislativa de conciliación en materia penal*⁸. Se trataba, justamente, del *avenimiento* que la víctima de ciertos delitos contra la integridad sexual puede proponer al imputado.

El **instituto del avenimiento** respondía a la concepción que, considerando a la asistencia victimológica como la respuesta que -en muchos casos- la víctima necesita frente al caso penal, ha fomentado su participación en la redefinición del conflicto, con miras a obtener una mejor reparación del daño sufrido.

La conciliación entre autor y víctima y la reparación representan soluciones posibles, e incluso recomendables, para desplazar a la coacción penal o para atemperarla, en ciertos delitos como el abuso sexual que, a pesar de su gravedad, generan costos adicionales para la víctima -sobre los cuales sólo ella puede decidir, atento el carácter predominantemente privado del interés tutelado⁹-, en caso de que no se proceda de dicha manera.

Se destacaba la importancia del avenimiento, como una herramienta útil para satisfacer intereses y necesidades reales, de personas concretas, que hayan sufrido una agresión sexual. Es que todo mecanismo composicional "...que devuelva el control del conflicto a la persona victimizada, constituye una señal de respeto hacia esa persona, en la medida en que se la faculta a optar por la solución legal que personalmente considere más adecuada. Esta facultad no significa que en todos los casos la víctima quedará satisfecha, como sucedería, por ejemplo, si se arribara a una solución

cárcel. En octubre, se casaron. Un tribunal judicial de La Pampa, aplicando la figura del avenimiento, liberó a Tomaselli el 2 de diciembre. La pareja volvió a convivir y, una semana después, el 10 de diciembre de 2011, él la asesinó a puñaladas delante de su hijo. El lamentable acontecimiento, como dijimos, generó malestares, críticas e incluso indignación en la opinión pública y en parte de la academia, lo que derivó en que, el 22 de marzo de 2012, el Congreso de la Nación sancionara la ley que derogó el avenimiento.

⁸ Cfr. REINALDI, en Núñez, Ricardo C., *Manual de derecho penal*, p. 127.

⁹ V. MAIER, *La víctima y el sistema penal*, pp. 246 y 247.



composicional satisfactoria. Sin embargo, estas opciones siempre serán necesarias, en la medida en que la continuación del proceso penal pueda representar más perjudicial que beneficiosa para la misma víctima”¹⁰.

El **sujeto facultado** para proponer el avenimiento con el imputado era la persona *mayor de dieciséis años* víctima de los delitos de abuso sexual simple, sometimiento sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima simple, o sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual,

Lo propuesto debía ser un *avenimiento con el imputado*.

Avenir quiere decir ponerse de acuerdo, componerse, ajustarse o entenderse bien con alguien, o, aún, concordar, conciliar.

La propuesta de avenimiento debía haber sido *libremente formulada por la víctima y en condiciones de igualdad*.

En relación con los elementos que debían verificarse para que exista una *libre formulación* del ofrecimiento de avenimiento, pensamos, con TRABALLINI DE AZCONA¹¹, que la *libertad* a que aludía la derogada disposición no podía equipararse plenamente con los *requerimientos civiles del consentimiento válido* (artículo 921 y siguientes C.C.), ni considerársela excluida sólo cuando la víctima es obligada mediante amenazas, cuando actúa incursa en error o ignorancia, o cuando el consentimiento es prestado por personas que -por su menor edad o sus condiciones- no pueden consentir válidamente. Si se interpretara la cuestión de esta última manera, se soslayaría que el legislador incluyó como medios comisivos de los delitos contra la integridad sexual –además de las amenazas- el despliegue de ciertas conductas o el aprovechamiento de ciertas situaciones que no se corresponden acabadamente con los clásicos medios que quitan validez civil al consentimiento. Basta una rápida leída del artículo 119 del Código Penal para advertir que el encargado de sancionar las leyes no se atiene a la tradicional fórmula “*discernimiento + intención + libertad*” para evaluar si la víctima asiente voluntariamente, sino que indaga más allá, por ejemplo, en busca de abusos coactivos o intimidatorios de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, o cualquier otra causa por la cual la víctima no haya podido aceptar libremente. En definitiva, no puede afirmarse que la libertad se excluya sólo por amenazas, error, ignorancia o incapacidad derivada de la menor edad o de la insuficiencia mental, sin que ello implique pasar por alto injustificadamente que el legislador de los delitos contra la integridad sexual ha ensanchado los factores que anulan el libre consentimiento más

¹⁰ Cfr. BOVINO, “La composición como reparación en los delitos sexuales”.

¹¹ Cfr. TRABALLINI DE AZCONA, *Las desavenencias de un avenimiento*, p. 297.



allá de la fuerza y la intimidación, incluyendo los supuestos de coacción, engaño, abuso de poder o de otras relaciones de supremacía que fuerzan el libre consentimiento. Si estos medios son válidos para tipificar las conductas típicas que vulneran la integridad sexual, también debían serlo para satisfacer los requerimientos legales de los mecanismos destinados a despenalizar dicha manifestación delictiva. Cuando ellos concurrían en relación con la propuesta de avenimiento, la misma no habría sido formulada libremente.

La propuesta de avenimiento se hacía *en condiciones de plena igualdad* cuando es llevada a cabo por una persona que se encuentra en posición similar respecto de otra, o sea, cuando la víctima la realiza sin que exista una situación de preeminencia del autor respecto de ella.

Con referencia al **contenido del avenimiento**, la disposición legal no contenía una regulación expresa.

Esto permitía que algunos penalistas consideraran que la única propuesta a formular era una *propuesta matrimonial* que partía de la mujer víctima y que tenía por destinatario a un *especial imputado*, determinado por el resto de las condiciones impuestas por la norma; y que otros no restringieran el contenido de la proposición a la matrimonial, ni a ofrecimiento de acuerdo de contenido económico.

Para nosotros, no existían razones suficientes para adherir a la interpretación restrictiva.

La falta de estipulación legal en favor de un contenido específico del avenimiento conducía a interpretar que el legislador pretendía consagrar un instituto que, a partir de la composición entre autor y víctima del drama penal, permita la mejor satisfacción de los intereses de la última, a través de cualquier medio –no sólo el matrimonio- eficaz a tal fin.

Era discutible la admisión del **perdón liso y llano** de la víctima con capacidad para proponer avenimiento o con capacidad para instar por sí.

Nosotros no la consentíamos¹². La propia connotación lingüística de la voz “*avenimiento*” así parecía imponerlo. Lo hemos dicho: *avenir* significa decir ponerse de acuerdo, componerse o entenderse bien con alguien, o, aún, concordar, conciliar. Y esto, en nuestro concepto, *no es lo mismo que perdonar*.

La víctima mayor de dieciséis años debía dirigir la propuesta de avenimiento al imputado, pero no a cualquier imputado. Debía tratarse de un sujeto que ha atacado la integridad sexual de quien

¹² Tampoco admiten el perdón liso y llano del ofendido penal, REINALDI (*Los delitos sexuales*, p. 248) y LAJE ANAYA (*La bendición judicial, el casamiento con la ofendida y el flamante artículo 132 del Código Penal*, p. 67, nota al pie de página nº 33), entre otros.



tenía con él una *especial relación de carácter afectivo preexistente*, es decir, *una vinculación sentimental existente al momento de la comisión del delito*.

El avenimiento, pues, no era posible con personas meramente conocidas, ni –menos aún– con terceros extraños. Se circunscribía a una persona a la cual se está ligado por sentimientos propios de una determinada unión espiritual permanente (p. ej., concubino, novio, etcétera), que se había visto quebrantada por la comisión del delito.

La propuesta de avenimiento practicada por la víctima podía ser **excepcionalmente aceptada por el Tribunal, o rechazada**. Si ocurría lo primero, la acción penal quedaba extinguida, pudiendo en lugar de ello el Tribunal disponer la suspensión del juicio a prueba (artículos 76 ter y 76 quáter C.P.).

La aceptación o rechazo por parte del órgano jurisdiccional no podían ser arbitrariamente dispuestos.

Para adoptar una u otra alternativa, el Tribunal debía tener en cuenta *si se verificaban las condiciones que impone la ley*.

En ese sentido, debía considerar, además de la existencia de una expresa y libre manifestación de voluntad del proponente y la situación de igualdad con el imputado, si se daba la especial y comprobada relación afectiva preexistente, como así también si el avenimiento propuesto se erigía en *el modo más equitativo de armonizar el conflicto* con mejor resguardo del interés de la víctima.

El avenimiento era una causal de extinción de la acción o de suspensión del juicio a prueba.

El beneficio de la extinción de la acción tenía **efectos personales**, por lo que sólo alcanzaba al autor o cómplice que aceptó el acuerdo conciliatorio (arg. artículo 48 C.P.), excluyendo a los restantes intervenientes en el delito.

Por el contrario, la suspensión del juicio a prueba podía favorecer a los copartícipes.

Este análisis del instituto derogado se justifica en la pretensión de demostrar que, en términos generales, la regulación legal de la figura había sido llevada a cabo **de modo razonablemente prudente por el legislador**, y consagraba un método de resolución alternativa de conflictos que se erigía en una alternativa “saludable” para casos de conflictos interpersonales “menores”, en relación con los cuales la imposibilidad¹³ de suspender o hacer cesar una persecución penal, un juzgamiento y eventual castigo del delincuente no siempre se muestra como la opción más adecuada y que mejor consulta los intereses de la víctima.

¹³ Impuesta por el principio de *legalidad procesal* o indisponibilidad de la acción.



Por lo demás, los requisitos de procedencia del avenimiento que hemos analizado, parecían garantizar las condiciones para que el instituto se mostrara, en determinados casos concretos, como la más saludable vía de resolución de un conflicto social.

Esta valoración, por cierto, la hacemos con la reserva de que la excepcional aceptación del Tribunal sólo era viable cuando el mismo había agotado las medidas necesarias para determinar la verificación de las citadas exigencias relativas a la “competencia” de la víctima para materializar la propuesta de avenimiento, su libertad en la formulación de la misma, la concurrencia de reales condiciones de plena igualdad entre imputado y ofendido, la existencia entre ambos de una especial relación de carácter afectivo preexistente al hecho y el contenido de la propuesta.

En otros términos, para nosotros, el legislador se “apresuró” al derogar el instituto, en la confusión entre una **possible mala aplicación** de una determinada disposición legal y los **defectos de la regla jurídica en sí misma considerada**.

Con todo, el avenimiento, durante su vigencia, había sido merecedor de **atendibles críticas** que, entre otros reproches, le enrostraban que “...la formulación de que sea una «propuesta libremente formulada y en condiciones de plena igualdad». Los centros especializados en la atención de este tipo de agresiones, afirman desde su experiencia que cuando la situación de partida es inequitativa es muy difícil que se reequilibre; lo que seguramente ocurre es que la víctima o sus allegados puedan optar por el avenimiento porque lo consideran «un mal menor»”¹⁴.

Se achacaba al instituto, además, el hecho de que “...se aplique a situaciones en las que «haya una comprobada relación afectiva preexistente». Este argumento es contradictorio, ya que habla de «armonizar un conflicto» en el terreno de un abuso de poder. ¿De qué se está hablando realmente? ¿De la violación marital, de la adolescente

violada por el padrastro o por un vecino de 60 años? Si bien hasta cierto punto es cierto que el camino penal puede convertirse en una encrucijada para las víctimas, en todo caso una vez presentada la denuncia, ¿en qué puede beneficiarlas un «avenimiento»?

Como vimos, la figura no rige más en nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁴ Centro de Encuentros “Cultura y Mujer”, Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, *Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados delitos contra la integridad sexual de las personas*, Buenos Aires, 1999, p. 11.

¹⁵ Centro de Encuentros “Cultura y Mujer”, Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, *Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados delitos contra la integridad sexual de las personas*, Buenos Aires, 1999, pp. 11 y 12.



Reglas Especiales Aplicables a la Complicidad Secundaria

El artículo 133 del Código Penal establece: *Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este Título serán reprimidos con la pena de los autores.*

Se trata de un agravamiento de la pena establecida por la norma general sobre la complicidad secundaria (artículo 46 C.P.). Conforme los términos en que está redactada la norma, dicha forma de participación criminal es equiparada a la pena correspondiente a los autores de los respectivos hechos, básicos o agravados, comprendidos en el Título 3, Libro Segundo, del Código Penal. De tal manera, se deroga, para estos casos, la disminución de un tercio a la mitad, que forma la base de la escala penal del cómplice.

El agravamiento tiene un **fundamento puramente personal**.

En este sentido, se afirma que no puede caber duda de que los aportes realizados por esas personas no sólo son más condenables por el *abuso* cometido, sino que también son más *decisivos*, precisamente por la confianza o temor que inspiran a la víctima, y por ello merece un reproche mayor¹⁶.

La norma no modifica las formas de cooperación constitutivas de la complicidad secundaria del artículo 46 del Código Penal.

La doctrina discute las formas de participación secundaria comprendidas en la agravación.

En opinión de algunos autores¹⁷, la mayor pena no alcanza a los que prestan una *ayuda* posterior a la ejecución del hecho, porque no *cooperan* a la perpetración del delito.

Según el pensamiento de otros¹⁸ –al que adherimos-, la equiparación comprende todas las formas de participación secundaria, pues la *cooperación* no está tomada en el sentido restringido del artículo 46 del Código Penal, sino –como sucede en el artículo 47 de dicho digesto- con el significado de intervención en el delito de otro en cualquiera de las formas de participación secundaria especificadas por la ley.

La regla funciona de dos modos diferentes.

¹⁶ V. FIERRO, *Teoría de la participación criminal*, p. 501.

¹⁷ V., por todos, FONTÁN BALESTRA, *Tratado*, t. V, p. 203.

¹⁸ V., por todos, NÚÑEZ, *Manual de derecho penal*, p. 128.



Para el caso de los parientes, es suficiente la sola calidad de tales, es decir, la sola existencia del vínculo parental.

Por el contrario, respecto de cualquier otra persona, es necesario que ella haya *abusado* de su autoridad o encargo o de la confianza del ofendido, o –aún- de la relación de dependencia o de poder que existe entre ambos. Así ocurre, por ejemplo, en el supuesto del agente que utiliza la autoridad, el encargo, la confianza, la preeminencia o el poder para prestar la cooperación delictiva en que se halla incurso. De no ser así, el cómplice que ha obrado sin abusar de esas relaciones queda sujeto a la escala disminuida de un tercio a la mitad determinada en el artículo 46 del Código Penal.

Se encuentran comprendidos los *ascendientes* y *descendientes* (artículos 350 y 351 C.C.), matrimoniales o extramatrimoniales, sin limitación de grados.

También los *cónyuges*, es decir, las personas unidas en matrimonio celebrado de conformidad a las prescripciones de la ley civil (artículo 188 C.C.), que no haya sido disuelto (artículo 213 C.C.).

Asimismo las personas *convivientes*, esto es, aquéllas que viven bajo un mismo techo, como ocurre con el concubino de la madre o con un pensionista.

Lo mismo acontece con los *afines en línea recta* (artículo 363 C.C.), también sin limitación de grados, y con los *hermanos*, bilaterales o unilaterales (artículo 360 C.C.).

Queda excluido el parentesco por adopción.

La ley incluye también a los *tutores* o *curadores* (artículos 377 y 468 C.C., respectivamente) y a *toda persona que abusare de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo*.

La *relación de dependencia* alude a aquellas situaciones en las que el autor se encuentra con la víctima en una relación de preeminencia en el ámbito laboral.

La relación es *de autoridad* cuando la víctima, en virtud del derecho privado (p. ej., guardador y guardado) o público (v. gr., militar y subordinado) debe obediencia personal al cómplice.

Una *relación de poder* se da cuando proviene de la ley o cuando el cómplice tiene, de hecho, dominio sobre la víctima.

La relación es *de confianza* cuando el estado (p. ej., sacerdotal) o profesión (p. ej., preceptor) del sujeto activo asienta su vinculación personal con el ofendido sobre una base de fe o seguridad depositada por éste en aquél.

Por último, entre el imputado y el ofendido media una relación de encargo cuando la persona de éste se encuentra al cuidado de aquél, como ocurre respecto del niño y de su niñera, o del demente y su cuidador. No basta una relación de cuidado que no involucre la vigilancia de la conducta, sino



sólo aspectos parciales como la salud, tal como sucede por regla con la relación del enfermero y el enfermo.

Bibliografía:

AROCENA, Gustavo A., *Ataques a la libertad sexual*, Astrea, Buenos Aires, 2012.

BOVINO, Alberto, “La composición como reparación en los delitos sexuales”, publicado en Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, disponible en World Wide Web: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=99&Itemid=34 (accedido el 4 de febrero de 2011).

Centro de Encuentros “Cultura y Mujer”, Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, *Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados delitos contra la integridad sexual de las personas*, Buenos Aires, 1999.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, actualizado por Carlos A. Chiara Díaz, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.

DONNA, Edgardo A., *Delitos contra la integridad sexual*, 2^a edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001.

FIERRO, Guillermo J., *Teoría de la participación criminal*, 2^a edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2001.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969.



LAJE ANAYA, Justo, *La bendición judicial, el casamiento con la ofendida y el flamante artículo 132 del Código Penal*, en Foro de Córdoba, nº 58, Advocatus, Córdoba, 1999.

MAIER, Julio B. J., "La víctima y el sistema penal", en AA.VV., *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.

NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal. Parte especial*, 2^a edición, actualizada por Víctor F. Reinaldi, Lerner, Córdoba, 1999.

REINALDI, Víctor F., *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*, Lerner, Córdoba, 1999.

_____, *Manual de derecho penal. Parte especial*, de Ricardo C. Núñez, 2^a edición actualizada, Lerner, Córdoba, 1999.

TRABALLINI DE AZCONA, Mónica A., *Las desavenencias de un avenimiento –A propósito del nuevo artículo 132 del Código Penal-*, en Pensamiento Penal y Criminológico, año II, nº 2, Mediterránea, Córdoba, 2001.

VILLADA, Jorge L., *Delitos contra la integridad sexual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.